



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 194-2023
RECURRENTE: ENCOM GLOBAL, S. A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 1107 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por la cual se declara desierto el acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No. 223-2023-Pleno-TACP 1 de noviembre de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, se creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer, en única instancia, de los recursos de impugnación presentados en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista;

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El día 05 de septiembre de 2023, la ASEP convocó el acto público de selección de contratista por contratación menor No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, concerniente al "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 175 PUNTOS DE RED PARA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS".

El precio de referencia se estableció en cuarenta y nueve mil setecientos sesenta balboas (B/. 49,760.00), y se dispuso como fecha para la presentación de propuestas el día 11 de septiembre de 2023, hasta las 10:30 a.m.

Según lo dispuesto en el Acta de Apertura de Propuestas de fecha 11 de septiembre de 2023, publicada, el día 12 de septiembre de 2023 en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", el acto público previamente señalado contó con la participación de cuatro (4) proponentes, a saber:

Proponente	Oferta
ENCOM GLOBAL, S. A.	B/. 28,890.00
PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A.	B/. 30,762.50
FIRST ALERT, S. A.	B/. 42,2000.00



GRUPO CALEX, S. A.

B/. 49,757.94

Posteriormente, tuvo lugar la emisión del acto administrativo impugnado (la Resolución No. 1107 del 29 de septiembre de 2023), publicado el día 02 de octubre de 2023, en el portal electrónico "PanamaCompra", mediante el cual, la **ASEP**, declaró desierto el acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793.

De la lectura del acto administrativo impugnado, se colige que, a criterio de la entidad licitante (**ASEP**), «ninguno de los proponentes cumplieron (sic) con las documentaciones requeridas exigidas (sic) en el pliego de cargos»¹. En atención a ello, procedió a «declarar desierto el presente Acto Público [contratación menor No. 2023-1-10-0-07-CM-517483], de conformidad a lo estipulado en la Ley de Contratación Pública y su reglamento»².

Contra el acto administrativo previamente señalado, la empresa **ENCOM GLOBAL, S. A.**, mediante apoderada legal, interpuso formal recurso de impugnación ante la Secretaría General de este Tribunal el día 10 de octubre de 2023, según consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, publicada, esa misma fecha, en sistema electrónico "PanamaCompra".

En consecuencia, el Tribunal, por medio del magistrado sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, procedió a admitir el recurso de impugnación, mediante la Resolución No. 167-2023/TACP de 11 de octubre de 2023 (Admisión), publicada el día 12 de octubre de 2023, en "PanamaCompra".

Del recurso de apelación presentado por la empresa **ENCOM GLOBAL, S. A.**, se dio traslado a la entidad licitante (**ASEP**) a fin de que rindiera un informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793; mismo que fue publicado el día 17 de octubre de 2023, en sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra".

Dicho esto, corresponde al Tribunal hacer un recuento de los argumentos y pretensiones formuladas por la parte actora, a la luz de su escrito de impugnación.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En el escrito de impugnación que nos ocupa, la apoderada legal de la empresa **ENCOM GLOBAL, S. A.**, solicita que el Tribunal revoque el acto administrativo de declaración de deserción (Resolución No. 1107 de 29 de septiembre de 2023), y adjudique el acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, a su poderdante, esto es, a la empresa **ENCOM GLOBAL, S. A.**

En lo medular, el recurrente fundamenta ambas solicitudes en los siguientes argumentos:

1. Plantea su disconformidad en relación con la descalificación de su propuesta, fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito No. 1 de la sección "Otros requisitos" del pliego, debido a que, la misma mantenía el precio y condiciones más favorables para el Estado.

¹ Véase la foja No. 2 de la Resolución No. 1107 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la ASEP.

² Ídem.



2. Acto seguido, indica que, si bien las entidades licitantes ostentan la facultad de determinar el contenido de los pliegos de cargos en base a sus necesidades; los mismos deben mantener requisitos claros y objetivos para impulsar «los debidos criterios de selección entre los oferentes»³ y promover, así, el principio de igualdad de los proponentes y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.
3. Posteriormente, manifiesta su disconformidad en relación con la descalificación de propuesta, debido a que las cartas de referencia comercial presentadas por la empresa **ENCOM GLOBAL S. A.** [ahora recurrente], exceden el alcance y monto del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793.

Sobre el particular, continúa señalando que las cartas de referencia comercial presentadas para el cumplimiento del requisito No. 1 de la sección de “Otros requisitos”, «son alusivas al requerimiento conceptual y objeto de la contratación y exceden con amplitud de la materia, lo establecido como requisitos mínimos; por lo que [la decisión de declaración de deserción] no solo atenta contra lo establecido en la Ley, sino que, también es violatorio a los principios en materia de contratación pública»⁴.
4. Asimismo, la apoderada legal de la recurrente considera que, la decisión de declaración de deserción del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, no es justa en tanto que «no cuenta con la motivación necesaria que sustente el llevar[la] a cabo [...] y que, en su defecto, vulnera directamente los derechos subjetivos de [**ENCOM GLOBAL, S. A.**]»⁵
5. Aunado a ello, sostiene que las actuaciones realizadas por la **ASEP**, no se rigieron por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico e infringen los artículos 266 y 298 de la Constitución Política, los cuales establecen, respectivamente, que el Estado debe asegurar el mayor beneficio en las compras que efectúe y la plena justicia en la adjudicación, así como garantizar la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.
6. También, la recurrente, trae a colación el principio de eficacia y el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 (en adelante, ley de contratación pública), para, luego, señalar que la actuación de la **ASEP**, contenida en el acto administrativo impugnado, contraviene el principio de economía, el cual exige que las entidades contratantes cumplan con los procedimientos establecidos en los actos de selección de contratista para asegura la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado y eviten la inobservancia u omisión de requisitos que puedan incidir en una decisión que afecte los derechos de los proponentes.
7. Por último, sostiene que la **ASEP**, con su omisión, desafía el sometimiento al principio de estricta legalidad de que se reviste la administración pública y los servidores públicos, por cuanto que, ignorarlo, trae como resultado la ilegalidad en el acto administrativo controvertido en tanto que, el debido proceso, debe cumplirse dentro del procedimiento administrativo para la adjudicación de los actos de selección de contratista.

³ Véase la foja No. 4 del escrito de impugnación presentado por **ENCOM GLOBAL, S. A.**

⁴ Op. cit., pág. 5.

⁵ Op. cit., pág. 6.



III. INFORME DE CONDUCTA

Por su parte, la **ASEP** rindió, en tiempo oportuno, el informe de conducta solicitado por el Tribunal, mediante la Resolución No. 167-2023/TACP de 11 de octubre de 2023 (Admisión). El mismo, fue publicado el día 17 de octubre de 2023, en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra".

En dicho documento, la **ASEP**, luego de hacer un recuento de los antecedentes del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, y de transcribir el escrito de impugnación presentado por la empresa **ENCOM GLOBAL, S. A.**, destaca —en lo medular— que la descalificación de la propuesta de esa empresa se debió a que no cumplió con todas las condiciones exigidas en el pliego de cargos.

En concreto, el incumplimiento del requisito No. 1 de la sección de "Otros requisitos" del pliego de cargos, endilgado por la **ASEP** a la empresa **ENCOM GLOBAL, S. A.**, guarda relación con la no utilización del formulario de Certificación/Referencia Comercial, proporcionado en el Capítulo IV del pliego de cargos, en donde se exigía que las cartas de referencia comerciales fueran dirigidas al administrador general de la entidad licitante (ASEP).

En este sentido, la **ASEP**, en su informe de conducta, señala que la descalificación de la propuesta presentado por **ENCOM GLOBAL, S. A.**, se debió a lo siguiente:

1. Ambas cartas aportadas como referencia comercial para este Acto Público, están dirigidas al "INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES", y no a la "AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS".
2. Ambas cartas están siendo utilizadas para la referencia al Acto Público No. 2023-0-36-0-08-LP-015979 y no así para el para el Acto de Compra Menor No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, relacionado para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 175 PUNTOS DE RED PARA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.
3. Que inclusive la carta de referencia comercial **Nota 1665-2023 D.A.A. del 19 de julio de 2023**, limita a la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, a presentar dicha carta en otro Acto Público distinto al Acto Público No. 2023-0-36-0-08-LP-015979, por lo que no pudimos tomarla en cuenta para el Acto de Compra Menor No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, relacionado con el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 175 PUNTOS DE RED PARA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Finalmente, la **ASEP** sostiene que no ha cometido ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria dentro del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, y solicita, en consecuencia, que el Tribunal desestime el recurso de impugnación promovido por la empresa **ENCOM GLOBAL, S. A.**

IV. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBAS

Luego de haber resumido los argumentos y pretensiones del recurrente, así como lo señalado por la entidad licitante en su informe de conducta, es preciso que el Tribunal emita concepto en relación con las pruebas propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, aplicable, supletoriamente, al presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

De la lectura del recurso de impugnación que nos ocupa, se colige que la apoderada legal de la empresa **ENCOM GLOBAL, S. A.**, aportó, como pruebas, las siguientes:



PRUEBAS:

- a) Referencias Comerciales
- b) Certificado de AMPYME

a. Admisión

Luego de la evaluación correspondiente, consideramos que, el Tribunal, debe proceder con la admisión de las pruebas propuestas, debido a que, las mismas, son pertinentes y conducentes para demostrar los hechos y argumentos aducidos en el medio de impugnación que nos ocupa.

Ello, a raíz de que, ambos documentos, guardan estricta relación con el tema en discusión, a saber: la satisfacción —o no— del requisito No. 1 de la sección de “Otros requisitos” del pliego de cargos, por parte de las cartas de referencias comerciales, presentadas por la ahora recurrente (**ENCOM GLOBAL, S. A.**), y el presunto incumplimiento de las disposiciones de la ley de contratación pública, relativas a la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas en los actos públicos de selección de contratista.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Visto lo anterior, es propicio avocarnos al análisis de fondo de la pretensión planteada por la parte actora, con base en las piezas procesales que reposan en el expediente jurídico y electrónico correspondientes al acto público de selección de contratista No. 2023-1-06-0-08-CM-012793.

Para ello, se tomarán en cuenta las disposiciones aplicables al presente caso, contenidas tanto en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, como en su reglamentación, contemplada en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020.

Lo hallazgos sugieren que, lo procedente, es confirmar la actuación de la **ASEP**, contenido en la Resolución No. 1107 del 29 de septiembre de 2023, en tanto que, la misma, —en el fondo—, es compatible con la conclusión a la que arribó el Tribunal, luego de su análisis deliberativo, a pesar de que, su parte motivo, contiene algunas inexactitudes que podrían reñir con la ley y el pliego de cargos. A continuación, se desarrollarán las razones por las cuales, este Tribunal, arribó a esa conclusión.

a. Análisis de los argumentos presentados por la empresa ENCOM GLOBAL, S. A., y verificación de su propuesta.

En los párrafos que anteceden, se resumieron los antecedentes del presente caso y se destacaron tanto los argumentos esgrimidos por la parte actora (**ENCOM GLOBAL, S. A.**) como lo manifestado por la entidad licitante (**ASEP**) en su informe de conducta.

Así, se pudo constatar que el objeto de la controversia consiste en la insatisfacción de la empresa **ENCOM GLOBAL, S. A.**, en cuanto a la causal de incumplimiento endilgada por la entidad licitante (**ASEP**) para descalificar su propuesta.

Dicha causal de incumplimiento radica en que, la propuesta presentada por **ENCOM GLOBAL, S. A.**, dentro del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, según lo indicado por la **ASEP**, no corresponde a lo dispuesto en el requisito No. 1 de la sección de “Otros requisitos” del pliego de cargos.



Para una mayor comprensión del tema en estudio, conviene traer a colación tanto los documentos presentados por **ENCOM GLOBAL, S. A.**, como el contenido del requisito No. 1 de la sección de "Otros requisitos" del pliego de cargos, cuyo incumplimiento se le endilga.

Así las cosas, se observa, en primer lugar, que el requisito No. 1 de la sección de "Otros requisitos" del pliego de cargos, es del tenor siguiente:

- 1 Dos (2) referencias comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares por montos similar a esta licitación (realizados en los dos (2) últimos años). Las cartas deben estar en papel membrete y debidamente firmada por la persona que está certificando y con una vigencia no mayor de dos (2) meses a partir de expedición. No

Por otro lado, en la propuesta electrónica presentada por **ENCOM GLOBAL, S. A.**, se observa un archivo en formato **PDF**, identificado como «12. CARTAS DE REFERENCIA.pdf»(Sic), contentivo de los siguientes documentos:




ÓRGANO JUDICIAL
Secretaría Administrativa
Dirección De Abastecimiento Y Almacén

Panamá, 19 de julio de 2023
Nota N° 1665-2023 D.A.A

Señores
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES
Ciudad.-

Ref.: Acto Público: 2023-0-36-0-08-CM-015979.

Estimados Señores:

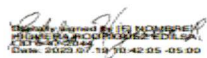
Nosotros **ÓRGANO JUDICIAL/DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y ALMACÉN**, certificamos que la empresa **Encom Global, S.A.**, a la fecha nos han dado el **Servicio de instalación de Cableado Estructurado para 170 Punta de Red, en categoría 6 (incluye paneles de cable, patch cords, gabinetes y todo el material necesario para la instalación de cableado)**, con la **Compra Menor N°2022-0-30-0-08-CM-025308**, debidamente refrendado el día 2 de febrero de 2023, bajo la Orden de Compra N°4200458155-2023 y han entregado a satisfacción.

Esta certificación se emite únicamente con el propósito de que la empresa **Encom Global, S.A.**, participe en el **Acto Público N°2023-0-36-0-08-CM-015979**, y no debe ser utilizada para otro fin.

Para cualquier consulta nos pueden contactar al teléfono:

Número: 212-7348
E-mail: compras@organojudicial.gob.pa
Dirección: Ancón, Edificio 236

Atentamente,


Licda. Edilisa Higuera
Directora
EH /ana.



En este sentido, un breve análisis del requisito No. 1 de la sección de “Otros requisitos” del pliego de cargos, nos permite advertir lo siguiente:

- (i) Que las cartas de referencias comerciales a ser presentadas para el cumplimiento de ese requisito, *podían* ser expedidas tanto por empresas del sector privado como por entidades del Estado;
- (ii) Que dichas cartas de referencias comerciales *debían* acreditar la experiencia de los proponentes en la prestación de servicios *similares* a los del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793;
- (iii) Que, además, la prestación de los servicios similares a los del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, *debió* haberse desarrollado en contrataciones por montos *equivalentes* a los de ese acto público;
- (iv) Que la prestación de esos servicios *debió* tener lugar dentro de los dos (2) años precedentes a la convocatoria del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, y
- (v) Que las cartas de referencias comerciales *debían* estar membretadas, debidamente firmadas por la persona que certifica lo indicado en ellas y contar con una vigencia no mayor de dos (2) meses a partir de su expedición.

Como se observa, el requisito que nos ocupa, a pesar de ser escueto, exige el cumplimiento de aspectos sustanciales y formales. En este sentido, mientras que los incisos (i), (iii) y (v) dicen relación con aspectos de forma, los incisos (ii) y (iv) están vinculados a aspectos de fondo o de carácter sustancial.

Con todo, la descalificación de la propuesta de **ENCOM GLOBAL, S. A.**, no se hizo en base al incumplimiento de una de las exigencias allí descritas; sino que, la misma, se realizó con fundamento en un aspecto formal como lo es la no identificación del representante legal de la **ASEP** como destinatario de las cartas presentadas por ese proponente, bajo el criterio de que, el modelo de Certificación/Referencia Comercial, proporcionado en el Capítulo IV del pliego de cargos, así lo exigía.

A priori, lo indicado anteriormente, sugiere que la descalificación de la propuesta de **ENCOM GLOBAL, S. A.**, se hizo en contravención de la ley y el pliego de cargos, por incurrir en excesivo formalismo.

Al respecto, es propicio recordar que el artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, señala que los sujetos de los procedimientos de selección de contratista deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos que no incidan en su validez ni determinen aspectos importantes para la decisión final.

En este mismo orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 165 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 38 de 2000), establece, al momento de la recepción y eventual trámite de memoriales en la vía gubernativa, una condición antiformalista, en el sentido de que: «El error en la calificación del recurso o al expresar el título o nombre de la autoridad a la que va dirigido, por parte del recurrente, no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y se pueda identificar la autoridad a la que va dirigido».

Por lo anterior, consideramos que la **ASEP**, en lugar de descalificar la propuesta de **ENCOM GLOBAL, S. A.**, por el hecho de que sus cartas de referencias comerciales no estaban dirigidas al representante legal de la entidad, *debió* dar prelación al cumplimiento de la finalidad del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, y, en



consecuencia, debió tomar como válidas dichas cartas, habida cuenta que, la no identificación del representante legal de la entidad licitante, como destinatario de esas mismas notas, no incide ni afecta, la validez de la propuesta de la empresa **ENCOM GLOBAL, S. A.**

Sin embargo, un análisis pormenorizado de los documentos presentados por **ENCOM GLOBAL, S. A.**, para el cumplimiento del requisito No. 1 de la sección de “Otros requisitos” del pliego de cargos, pone de manifiesto que, una de sus cartas de referencia comercial, no satisface, a cabalidad, el contenido de dicho requisito; esto, por cuanto que, el monto del acto público que en ella fue indicado, no es similar al precio de referencia establecido dentro del acto público que nos ocupa.

La nota en cuestión es la N° 1665-2023 D.A.A., de fecha 19 de julio de 2023, emitida por la Dirección de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial, citada *ut supra*, alusiva del acto público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308, adjudicado a la empresa **ENCOM GLOBAL, S. A.**, cuyo precio de referencia fue de cuarenta mil balboas (B/. 40,000.00), y la Orden de compra 4200458155, fue por apenas B/. 28,890.00, veamos:



ÓRGANO JUDICIAL

ÓRGANO JUDICIAL
SEDE ÓRGANO JUDICIAL
Panamá, República de Panamá

Orden de Compra a Crédito

No. Resolución: CM-025308
No. Requisición: S/R-40-23
No. Transacción: 2023P030000300000000441
Acto Público: 2022-0-30-0-08-CM-025308

Fecha de la O/Compra: 24.01.2023
No. de la O/Compra: 4200458155
No. Expediente: CONTAB/2023/30000000925
Exp. Comprometido: CONTAB/2023/30000000912

DATOS DE PROVEEDOR

Código: 1000057762 DV: 08
Nombre: ENCOM GLOBAL S.A. RUC/ Céd.: 2133661-1-762415
Dirección: PLAZA GLORIELA LOCAL 4 AVE RJA - PANAMA PA Telefono: 260-0035
Representante: JUAN MANUEL ALVARADO 8-778-994 Correo: _____

DATOS DE ENTREGA

Unidad Solicitante: DIRECCION DE INFORMATICA
Proceso de Compras: Contratación menor Pago: Credito
Plazo de Entrega: 30 Dias Calendarios Fecha de Vencimiento: 28 MAR 2023
Tipo de Fondo: Tesoro Nacional
Monto Original: VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100

Item	Cód. Material	Descripción	Cant.	UM	P/U	ITBMS	Ajuste	ISC	Sume	Soter.	Port.	TOTAL
1	563831115110000132	Servicio de Cableado	1.00	C/U	27,000.00	1,890.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	28,890.00

Descripción: Servicio de Instalación de cableado Estructurado para 170 puntos de red, (incluye paneles de cable, patch cords, gabinete y todos los materiales necesarios para las instalaciones de cableado), incluye cableado de Fibra óptica OM3, patch cord, accesorios y certificación de la misma solicitada en el pliego de cargos. Marca: Encom, C/P: Encom, P/O: China, Panamá,
Garantía: 10 Años en Cableado estructurado, 1 Año en los Gabinetes
Especificaciones Técnicas de la foja 20 a 23
Planos adjuntos de la foja 45 a 46

Subtotal de la Orden 27,000.00
Total de la Orden 28,890.00
Total Plurianual 0.00

DETALLE DE PARTIDAS

No. de Partida	Código de Partida	Monto
001	G.103030206.001.563 / 030130010206563	28,890.00
TOTAL		28,890.00

Lugar de Entrega: Edificio 865, Oficinas del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, en coordinación con la Dir. de Informática teléfono 212-7388
Forma de Entrega: Una vez recibida la orden de compra referendada
Otros: Servicio de Instalación de Cable Estructurado en el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá. R. González

Dirección de Abastecimiento y Almacén

Fecha 25-1-2023
Contraloría General

Corte Suprema de Justicia

Fecha 27-1-23
Almacén

Proveedor

En este orden de ideas, dicha nota no satisface el requisito No. 1 de la sección de “Otros requisitos” del pliego de cargos, en la medida que, el precio de referencia del acto público en ella señalado y sobre todo, la Orden de Compra 4200458155, son de montos inferiores al precio de referencia establecido por la **ASEP** para los efectos del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, el cual asciende a cuarenta y nueve mil setecientos sesenta balboas (B/. 49,760.00).

Para una mayor claridad del tema en estudio, es pertinente traer a colación la plantilla electrónica correspondiente al acto público al cual se hizo alusión dentro de



la Nota N° 1665-2023 D.A.A. de fecha 19 de julio de 2023, aportada por **ENCOM GLOBAL, S. A.**, para el cumplimiento del requisito No. 1 de la sección de “Otros requisitos” del pliego de cargos objeto del presente proceso.

Así, en la parte relativa al precio de referencia de la plantilla electrónico del acto público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308, se observa lo siguiente:

Aviso de convocatoria

Número de acto:	2022-0-30-0-08-CM-025308				
Tipo de procedimiento:	Compra Menor que exceda B/. 10.000 hasta B/. 50.000				
Objeto contractual:	Bien				
Descripción:	Servicio de Instalación de Cableado Estructurado				
Fecha de publicación:	31-08-2022 10:53 AM				
Fecha y hora presentación de propuestas:	06-09-2022 Hasta 11:00 AM				
Fecha y hora de apertura de propuestas:	06-09-2022 - 11:01 AM				
Lugar de presentación de propuestas:	La presentación de propuestas será de manera electrónica, según lo establecido en el artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.				
Término de subsanación:	1 Días hábiles después de la fecha de apertura				
Precio referencia:	B/. 40.000.00				
Partidas presupuestales:	<table><tr><th>N°</th><th>Número partida</th></tr><tr><td>1</td><td>103030225.001.563</td></tr></table>	N°	Número partida	1	103030225.001.563
N°	Número partida				
1	103030225.001.563				
Programa:	---				
Modalidad de adjudicación:	Global				
Provincia de entrega:	PANAMÁ				



Por lo anterior, arribamos a la conclusión de que la propuesta presentada por la empresa **ENCOM GLOBAL, S. A.**, debe ser descalificada, debido a que los documentos que presentó para el cumplimiento del requisito No. 1 de la sección de “Otros requisitos”, no satisfacen los términos y condiciones allí establecidos.

b. Verificación de la siguiente propuesta con el precio más bajo, presentada por la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A.

Concluida la verificación de la propuesta presentada por **ENCOM GLOBAL, S. A.**, corresponde analizar la propuesta presentada por **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A.**, con motivo del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793.

Dicha propuesta constituye la segunda oferta con el precio más bajo, según el Acta de Apertura de Propuestas de fecha 11 de septiembre de 2023, publicado, por la entidad licitante (**ASEP**), el día 12 de septiembre de 2023, en el portal electrónico “PanamaCompra”.

Ahora bien, previo al análisis de dicha propuesta, conviene reiterar que su verificación se realiza con fundamento en el numeral 8 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, en concordancia con el artículo 154 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, aplicable, supletoriamente, a la presente encuesta, el cual señala que la resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente.

Dicho esto, de la lectura de Resolución No. 1107 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la **ASEP**, por la cual se declaró desierto el acto público que nos ocupa,



se colige que la descalificación de la propuesta presentada por **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A.**, se realizó en base a lo siguiente⁶:

Que según MEMORANDO OIT No. 0162-2023 de 28 de septiembre de 2023, la unidad gestora, ha determinado que el proponente **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA, S.A.)** no cumple con la totalidad los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos, en cuanto a las especificaciones técnicas, por las siguientes razones:

- No se evidencia el renglón B. del apartado otras condiciones de contratación "3 años mínimo en el territorio nacional como distribuidor autorizado en las marcas cotizadas".

Como se observa, la descalificación de esa propuesta obedece al presunto incumplimiento de la condición No. 5, contenida en la sección denominada "Criterios de selección" visible en la plantilla electrónica del pliego de cargos, según la cual, las «empresa[s] oferente[s] debe[n] tener tres (3) años mínimo en el territorio Nacional(sic) como distribuidor[es] autorizado en las marcas cotizadas».

Dicho esto, es preciso reiterar que, por mandato de ley⁷, las entidades licitantes se encuentran impedidas para utilizar las funcionalidades del sistema electrónico "PanamaCompra" —en el presente caso, la funcionalidad relativa a "Otras condiciones", visible en la sección de la plantilla electrónica denominada como "Criterios de selección"— para establecer estipulaciones ambiguas que restrinjan la participación de los proponentes.

Y es que, ciertamente el requisito descrito en el pliego como Otra Condición 5, se conforma con expresar de manera general que: «La empresa ofertante debe tener tres (3) años mínimo en el territorio Nacional como distribuidor autorizado en las marcas cotizadas»; por lo tanto, de ello no se colige la manera específica exigida por el pliego, para probar esos tres años de experiencia local, como distribuidor de una marca determina. En otros términos, se echa en falta que se tradujera, por ejemplo, la necesidad de presentar una declaración jurada u otro medio practico similar.

Antes bien, las entidades contratantes, en sus respectivos pliegos de cargos, tienen la obligación de establecer reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar la escogencia objetivo de los proponentes⁸.

En este orden de ideas, somos del criterio que la entidad licitante incurrió en una errada verificación de la propuesta de **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A.**, toda vez que el análisis de la documentación presentada por ese proponente debió efectuarse en base a las condiciones especiales del pliego de cargos, en específico, a lo dispuesto en la sección de requisitos mínimos obligatorios y de "Otros requisitos" del pliego de cargos, contentivas, de los factores objetivos de selección de los proponentes.

Comoquiera que dicha valoración es contraria a la ley y el pliego de cargos, corresponde al Tribunal analizar la propuesta presente por **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A.**, de manera integral, con el fin de verificar si, la misma, corresponde a las condiciones y exigencias del pliego de cargos.

⁶ Véase la foja No. 1 de la Resolución No. 1107 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la **ASEP**.

⁷ PANAMÁ, Artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020.

⁸ PANAMÁ, Numeral 3 del artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



Ahora bien, el Tribunal, al realizar la verificación correspondiente, advierte que la propuesta de **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A.**, no cumple, satisfactoriamente, el requisito No. 1 de la sección de “Otros requisitos” del pliego de cargos, debido a que los montos de las contrataciones similares al objeto del acto público que nos ocupa, indicados en las dos (2) cartas de referencias comerciales aportadas, son inferiores al precio de referencia establecido en el pliego de cargos, lo que equivale a decir que no son similares a dicho monto.

Esto se infiere de la lectura de las dos (2) cartas de referencias comerciales presentadas por **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A.**, para el cumplimiento del requisito señalado en el párrafo anterior, cuyo contenido es del tenor siguiente:



Panamá, 8 de septiembre de 2023

Señor
Armando Fuentes Rodríguez
E. S. D.

Ref.: Acto Público N° 2023-1-06-0-08-CM-012793 / SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 175 PUNTOS DE RED PARA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

La empresa BIO LAB S.A. ha mantenido relaciones comerciales con la empresa **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA) S.A.** desde enero 2012 hasta la fecha actual.

Durante el tiempo de la relación ha realizado los siguientes trabajos/desarrollo de los siguientes proyectos:

- Inicialmente, suministro de consumibles (papel) para impresiones.
- Con la construcción de nuevas instalaciones, se encargó de instalación de sistemas de copiado/digitalización de documentos, incluyendo suministros y soporte técnico; instalación y configuración de comunicaciones / red informática interna del nuevo edificio, incluyendo controles de acceso y telefonía VoIP.
- Dichos trabajos realizados alcanzan la suma de aproximadamente B/. 42,000.00

En consecuencia, consideramos que **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA) 08-CM-012793.**

Atentamente,

Rafael Pantiella G.
Gerente de Logística y Operaciones
rpantiella@biolabintl.com



Panamá, 8 de septiembre de 2023

Señor
Armando Fuentes Rodríguez
E. S. D.

Ref.: Acto Público No.2023-1-06-0-08-CM-012793 /SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 175 PUNTOS DE RED PARA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

La empresa Efrata S. A. ha mantenido relaciones comerciales con la persona empresa **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA) S.A.** desde: diciembre 2019 hasta fecha actúa con diferentes productos y servicios.

Durante el tiempo de la relación realizó los siguientes trabajos/desarrollo los siguientes proyectos ejecutados durante este tiempo.

- Renta de Equipos multifuncionales.
- Cableado y suministros para la red de equipos (switch, Routers, Control de Acceso con biométricos), Pantallas interactivas
- Los trabajos realizados durante este Periodo superan los \$ 43,000.00 balboas.

En consecuencia, consideramos que **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA) S.A.** está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° 2023-1-06-0-08-CM-012793.

Atentamente,

Maura Abrego
Gerente Administrativa
EFRATA, S. A.
Tel.: 390-5124 - 6548-6322
maura.abrego@gmail.com

En atención a ello, arribamos a la conclusión de que la propuesta presentada por la empresa **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A.**, debe ser descalificada, debido a que los documentos que presentó para el cumplimiento del requisito No. 1 de la sección de “Otros requisitos”, no satisfacen los términos y condiciones establecidos en ese requisito.



c. Verificación de la siguiente propuesta con el precio más bajo, presentada por la empresa FIRST ALERT, S. A.

Concluida la verificación de la propuesta de **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A.**, corresponde analizar la propuesta presentada por **FIRST ALERT, S. A.**, para los efectos acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793.

La misma, constituye la tercera oferta con el precio más bajo, según el Acta de Apertura de Propuestas de fecha 11 de septiembre de 2023, publicado, por la entidad licitante (**ASEP**), el día 12 de septiembre de 2023, en el portal electrónico "PanamaCompra".

De la lectura de Resolución No. 1107 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la **ASEP**, por la cual se declaró desierto el acto público que nos ocupa, se colige que la descalificación de la propuesta de **FIRST ALERT, S. A.**, se llevó a cabo con fundamento en lo siguiente⁹:

Que, siguiendo el orden de precio ofertado, se procedió a analizar la propuesta del oferente FIRST ALERT, S.A., quien cumplió con todos los requisitos administrativos exigidos en el Pliego de Cargos, por lo que se pasó a la unidad gestora para su revisión.

Que según MEMORANDO OIT No. 0162-2023 de 28 de septiembre de 2023, la unidad gestora, ha determinado que el proponente FIRST ALERT, S.A, no cumple con la totalidad los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos, en cuanto a las especificaciones técnicas, por las siguientes razones:

- No se evidencian varios de los renglones de las especificaciones técnicas solicitadas en el capítulo III, ni de otras condiciones de contratación".**

Así, se advierte que la descalificación de la propuesta de **FIRST ALERT, S. A.**, se realizó por el presunto incumplimiento de «varios de los renglones de las especificaciones solicitadas en el capítulo III, ni de otras condiciones de contratación».

Sin embargo, consideramos que esa verificación contraviene la ley y el pliego de cargos, en tanto que carece de una debida motivación o fundamentación.

En particular, el criterio vertido por la **ASEP** para descalificar la propuesta de **FIRST ALERT, S. A.**, infringe el numeral 5 del artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala que «se motivarán en forma detallada y precisa [...] los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto».

Asimismo, dicha decisión, contraviene el principio de publicidad, contemplado en el artículo 30 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, según el cual, las entidades contratantes, tienen el deber de publicar y motivar los actos que realicen en los procedimientos de selección de contratista, así como el principio —general— de motivación de los actos administrativos, consignado el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, que señala que «[t]odo acto administrativo debe formarse respetando sus elementos esenciales [...] *como lo son la* motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamenten la decisión».

⁹ Véase la foja No. 1-2 de la Resolución. No. 1107 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la **ASEP**.



Empero, el Tribunal, al verificar la propuesta de **FIRST ALERT, S. A.**, advierte que la misma, no satisface, a cabalidad, el requisito No. 1 de la sección de "Otros requisitos" del pliego de cargos.

Esto se debe a que la nota S/N de fecha 07 de septiembre de 2023, emitida por la empresa Ingenieros Asociados Contratistas, S. A., aportada por **FIRST ALERT, S. A.**, dentro de su propuesta; si bien acredita su experiencia en la prestación de servicios similares a los del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, incumple el requisito mencionado *ut supra* en la medida que el monto de proyectos allí mencionado es inferir al precio de referencia del precitado acto público.

Para ilustrar lo esbozado en el párrafo anterior, nos permitimos traer a colación la nota S/N de fecha 08 de septiembre de 2023, adjunta a la propuesta de **FIRST ALERT, S. A.**, cuyo contenido dice lo siguiente:



CERTIFICACIÓN/REFERENCIA COMERCIAL

Panamá, 07 de septiembre de 2023

Armando Fuentes Rodríguez
E.S.D.

Ref: Acto Público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, objeto del acto público: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 175 PUNTOS DE RED CAT6, PARA LA ASEP.

Señor Armando Fuentes Rodríguez:

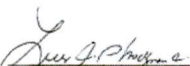
Por este medio certificamos que la empresa Ingenieros Contratista S.A. (IACOSA), ha mantenido relaciones comerciales con la empresa **FIRST ALERT, S.A.**, desde marzo 2016 hasta la actualidad.

Durante el tiempo de la relación desarrolló múltiples proyectos como sub contratista en varias sucursales del Banco Nacional de Panamá que incluyó: Suministro e instalación de Cableado Estructurado de categoría 6 Certificado y todos los materiales necesarios para el correcto funcionamiento del sistema dentro del territorio de la República de Panamá, cumpliendo con los requerimientos exigidos y recibidos a nuestra entera satisfacción.

Los proyectos realizados alcanzan la suma de B/. 42.343,47

En consecuencia, consideramos que First Alert, SA, está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público No 2023-1-06-0-08-CM-012793

Atentamente,


Luis Antonio Shockness C
Gerente
IACOSA
Tel: 229-1416/229-3450
gerencia@iacosa.com



Por ello, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 94 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se debe proceder con la verificación de la siguiente oferta con el precio más bajo; habida cuenta que, la propuesta presentada por **FIRST ALERT, S. A.**, no cumplió con todas las condiciones y exigencias del pliego de cargos.

d. Verificación de la siguiente propuesta con el precio más bajo, presentada por GRUPO CALEX, S. A.

Luego de haber verificado la propuesta de **FIRST ALERT, S. A.**, corresponde analizar la siguiente —y última— oferta con el precio más bajo, presentado dentro del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, a saber: la de la empresa **GUPO CALEX, S. A.**

Sobre el particular, al dar lectura a la Resolución No. 1107 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la **ASEP** (acto administrativo de declaración de deserción), se



observa que la propuesta de **GRUPO CALEX, S. A.**, fue descalificada en base a lo siguiente:

Que, siguiendo el orden de precio ofertado, se procedió a analizar la propuesta del oferente **GRUPO CALEX, S.A.**, el cual no cumplió con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos, detallados a continuación:

- Las cartas de referencias comerciales aportadas, en Requisitos obligatorios solicitados en el pliego de cargos, Otros Requisitos, no cumplen con las exigencias en el Pliego de Cargos, ya que no se refleja el monto al que se hace referencia.

Se advierte, entonces, que la propuesta de **GRUPO CALEX, S. A.**, fue descalificada, puesto que, la misma, «no cumple con las exigencias del Pliego de Cargos, ya que no se refleja el monto al que se hace referencia»¹⁰.

En base a ello, podemos inferir que la descalificación de dicha oferta se sustenta en el presunto incumplimiento del requisito No. 1 de la sección de “Otros requisitos” del pliego de cargos, analizado en párrafos anteriores.

Así, al proceder con la verificación de la propuesta de **GRUPO CALEX, S. A.**, se advierte que, efectivamente, las dos (2) cartas de referencias comerciales, no satisfacen los criterios de selección determinados en el requisito indicado *ut supra*, en tanto que no hacen alusión a los montos a los que ascendieron los trabajos similares a los del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, llevados a cabo por ese proponente.

Para los efectos de la presente decisión, es preciso revisar el contenido de las cartas de referencias comerciales presentadas por el proponente:



Nota SUME-DAF-267-23

Acto No.:2023-1-06-0-08-CM-012793

Panamá, 7 de septiembre de 2023.

A quien corresponda,

Mediante la presente, hacemos constar que la empresa **GRUPO CALEX, S. A. (REDCLOUD)**, cumplió satisfactoriamente con el diseño, instalación, configuración y puesta en marcha del proyecto “Cableado Estructurado de 150 puntos de red CAT6” para El Sistema Único de Manejo de Emergencias Prehospitalarias - **SUME**.

La calidad del servicio prestado por **GRUPO CALEX, S. A. (REDCLOUD)**, fue óptimo y profesional en todos los aspectos, recomendamos altamente sus servicios para efectos de diseño, entrega, instalación e implementación de proyectos de cableado estructurado.

Atentamente,


Ricardo Kam Chu S.
Director de Administración y Finanzas
SUME



¹⁰ Véase la foja No. 2 de la Resolución No. 1107 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la **ASEP**.



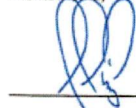
Panamá, 7 de septiembre de 2023.

A quien concierna,

Por medio de la presente, hacemos constar que la empresa GRUPO CALEX, S. A. (REDCLOUD), ha entregado satisfactoriamente la instalación, configuración y puesta en marcha de "más de 200 puntos de Cableado Estructurado CAT6" para El Instituto de Mercaderos Agropecuario.

La calidad del servicio prestado por GRUPO CALEX, S. A. (REDCLOUD), ha sido óptimo y profesional en todos los aspectos, recomendamos altamente sus servicios para efectos de diseño, entrega, instalación e implementación de proyectos de cableado estructurado.

Atentamente,



Ing. David Díaz Abood
d.diaz@ima.gob.pa
Departamento de Informática y Tecnología
Instituto de Mercaderos Agropecuario



En consecuencia, lo procedente es descalificar la propuesta de **GRUPO CALEX, S. A.**, habida cuenta que, la misma, no cumplió, satisfactoriamente, el requisito No. 1 de la sección de "Otros requisitos" del pliego de cargos, debido a que sus cartas de referencias comerciales no señalan los montos de los suministros ofrecidos, similares al precio de referencia del acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793.

VI. CONCLUSIÓN GENERAL

Luego de haber verificado —íntegramente— las propuestas presentadas con motivo de la contratación menor No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, consideramos que, lo procedente, es confirmar la decisión de declaración de deserción de dicho acto público, contenida en la Resolución No. 1107 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la entidad licitante (**ASEP**).

Ello, por cuanto que, ninguna de las propuestas presentadas, cumplió, satisfactoriamente, con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En síntesis, la conclusión previamente señalada se sustenta en lo siguiente: los documentos aportados por los oferentes para el cumplimiento del requisito No. 1 de la sección de "Otros requisitos" del pliego de cargos, si bien certifican su potencial experiencia en el objeto de la contratación, incumplen uno de los elementos exigidos en ese requisito, concerniente a la indicación de haber «suministrado objetos similares por montos similares» al de ese acto público. (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, con apego a lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, nos permitimos confirmar lo actuado por la entidad licitante, pues coincide —en el fondo, mas no en la forma— con la conclusión a la que arribó el Tribunal; no sin antes hacer un llamado de atención a la **ASEP** en el sentido de procurar una mayor observancia de las normas y principios rectores en materia de contratación pública y derecho administrativo general.



Entre las normas y principios a ser observados —en adelante— por la **ASEP**, se destacan aquellos en cuya infracción incurrió la motivación del acto administrativo bajo análisis (Resolución No. 1107 del 29 de septiembre de 2023), los nos permitimos reiterar a modo de docencia:

1. El principio de informalidad (Artículo 215, Constitución Política);
2. El principio de eficacia (Artículo 29, Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 [ley de contratación pública]);
3. Las normas relativas a la correcta estructuración de los pliegos de cargos y al establecimiento del contenido de las condiciones especiales del pliego de cargos (Numeral 3 del artículo 39 de la ley de contratación pública y artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020);
4. El principio de transparencia (Artículo 26 de la ley de contratación pública);
5. El principio de publicidad (Artículo 30 de la ley de contratación pública), y
6. El principio —general— de motivación de los actos administrativos (Numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000);

Por último, es preciso señalar que, a la luz del precitado artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, las entidades contratantes tienen el deber de acatar lo resuelto por el Tribunal en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.

Lo anterior, no sin antes ordenar la devolución inmediata de la fianza consignada por el recurrente, con fundamento en el artículo 245 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, y dejar por sentado que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1107 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la **ASEP**, por la cual se declara desierto el acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, debido a que ninguna de las propuestas presentadas cumplió, satisfactoriamente, con las condiciones y exigencias del pliego de cargos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de Fianza de Impugnación No. FI-117709, expedida por Seguros Suramericana, S. A., el día 09 de octubre de 2023, por la suma de siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas (B/. 7,464.00), según lo dispuesto en la Diligencia de Consignación No.165-2023 de 10 de octubre de 2023, visible a foja No. 022 del expediente jurídico de este Tribunal.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente administrativo —original— de la **ASEP**, contentivo de sus actuaciones administrativas, relacionadas con el acto público No. 2023-1-06-0-08-CM-012793, el cual consta de cuatrocientos cincuenta (450) fojas útiles; mismo que fue enviado a este Tribunal, mediante la Nota DSAN No. 2208 de fecha 17 de octubre de 2023, publicada el día 18 de octubre de 2023, en el portal electrónico “PanamCompra”.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución por medio del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra"; notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en dicho sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y que, contra la misma, no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. 194-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTIN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

